

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO

NULIDAD DE MATRIMONIO POR PROCESO DOCUMENTAL (DISPARIDAD DE CULTOS Y DEFECTO DE FORMA)

Ante el Ilmo. Sr. D. Evencio Cófreces Merino

Sentencia de 15 de febrero de 1995 *

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos y actuaciones: 1-3. Matrimonio canónico y matrimonios anteriores de ambos cónyuges. 4-9. Demanda de nulidad, muerte del actor y prosecución del proceso por sus hijos. 10. Documentación entregada por la Notaría del Arzobispado. 11-12. Paso a proceso documental y Dubio formulado. II. Fundamentos de derecho: 1-2. El impedimento de disparidad de cultos y su dispensa. 3. Oblicación de la forma canónica. 4. El proceso documental. III. En cuanto a los hechos: 1-2. Documentos del caso. A) Existe el impedimento de disparidad de cultos y no se dispensó. B) El sacerdote que asistió al matrimonio carecía de la debida delegación. IV. Parte dispositiva.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES

1. Don V y Doña M contrajeron entre sí matrimonio canónico el 8 de septiembre de 1993, en la Capilla del Hospital de C1, donde el esposo estaba ingresa-

* Se inicia la causa pidiendo la nulidad del matrimonio por vicios del consentimiento e impotencia. Muerto el actor, sus hijos prosiguen la causa, pero cuando se recibe de la Notaría General del Arzobispado el expediente matrimonial y la documentación complementaria, se descubre la existencia del impedimento de disparidad de cultos y el defecto de forma. Se abandona el proceso ordinario y se prosigue la causa por la vía del proceso documental. Consta documentalmente: *a)* que no se dispensó el impedimento de disparidad de cultos, sino el de mixta religión, que ni existía en el caso ni existe como impedimento en el vigente Código, pero es que además esa dispensa figura concedida trece días después de celebrado el matrimonio; *b)* que la licencia para asistir el matrimonio no la dio el párroco del lugar en que se contrajo al matrimonio, sino el párroco del lugar en que vivía el esposo. Por si fuera poco, la esposa, musulmana, había estado casada en Marruecos y estaba divorciada...

do como consecuencia de un accidente laboral sufrido el día 7 de noviembre de 1992 (fols. 1v, 25, 63 y 64).

2. Anteriormente, Don V, nacido el 21 de julio de 1935, había estado casado con Doña TT, matrimonio que se celebró el 27 de agosto de 1960, en la Parroquia de C2 (Toledo) (fol. 60). Doña TT falleció el 17 de septiembre de 1987 (fol. 61).

3. Doña M, nacida en 1958, natural de Larache (Marruecos), había contraído matrimonio con Ben Mohamed en C3 el 30 de diciembre de 1986. El día 28 de octubre de 1992, el Tribunal de Primera Instancia de Tánger dictó sentencia de divorcio (fols. 58 y 59).

4. El día 5 de julio de 1994, Don V presentó, ante el Tribunal Metropolitano de Toledo, demanda de declaración de nulidad del matrimonio contraído con Doña M, invocando insuficiente uso de razón por parte del esposo (can. 1095), simulación total y absoluta de la declaración prestada por la esposa (can. 1101, 2), e impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, por parte del esposo (can. 1084).

5. La demanda fue admitida a trámite, mediante Decreto del 11 de julio de 1994 (fols. 11 y 12), y quedó constituido el Tribunal Colegial.

6. Fueron citadas las partes (fols. 13 y 14). La parte demandada compareció personalmente el día 3 de agosto de 1994 (fol. 20). En representación del demandante, después de un segundo requerimiento, del 9 de agosto de 1994 (fol. 22), comparecieron en la Sala de Audiencias del Tribunal, el día 16 de agosto de 1994, los hijos del demandante, Don AA y Don BB.

7. El día 17 de agosto de 1994 falleció en el Hospital de C1 el demandante, como consecuencia de la enfermedad que había motivado la hospitalización en este Hospital (fols. 38 y 39).

8. Los hijos del demandante difunto presentaron ante este Tribunal su petición para proseguir el proceso de nulidad del matrimonio V-M (fol. 31).

9. Este Tribunal, mediante Decreto del 13 de octubre de 1994, pidió al Procurador, RR, que justificara el derecho de los hijos del demandante fallecido para proseguir el proceso (fol. 40).

Los hijos del demandante justificaron su interés y derecho a seguir la causa de declaración de nulidad de matrimonio, en conformidad con los cánones 1518, 1.º, y 1675, 2.º, del Código de Derecho Canónico —25-10-1994— (fol. 41).

A la luz del documento presentado, este Tribunal decretó que prosiguiera el proceso de declaración de nulidad de matrimonio V-M —28-10-1994— (fol. 45).

10. En repetidas ocasiones —12-7-1994 (fol. 15) y 13-10-1994 (fol. 40)— se le solicitó a la parte demandante copia del expediente matrimonial de los esposos, tramitado en la Parroquia de Santo Tomás Cantuariense, de C2 (Toledo).

Al no conseguir la parte demandante dicho expediente —27-10-1994— (fols. 41-43), este Tribunal se lo solicitó directamente a la Notaría General del Arzobispado de Toledo —27-10-1994— (fol. 44).

El M. I. Sr. Don José Antonio Lancha Rodríguez hizo entrega de la siguiente documentación:

- 1) Fotocopia, convenientemente autenticada, del expediente matrimonial de Don V y Doña M, tramitado el 7 de septiembre de 1993, por el

párroco de la Parroquia de Santo Tomás Cantuariense, de C2 (Toledo) (fols. 47-52).

- 2) Fotocopia del documento con la delegación y las licencias para que el sacerdote LS pudiera asistir al matrimonio que se iba a celebrar el 8 de septiembre de 1993 en la Capilla del Hospital de C1, del que él es capellán.
- 3) Fotocopia de la sentencia de divorcio de Doña M, con su correspondiente traducción al castellano, del 28-10-1994 (fols. 55-59).
- 4) Fotocopia del certificado del matrimonio contraído entre Don V y Doña TT, el 27 de agosto de 1960 (fol. 60), y del fallecimiento de Doña TT, el 18 de septiembre de 1987 (fol. 61).
- 5) Fotocopia del documento notarial del Arzobispado de Toledo, por el que se dispensa el impedimento de mixta religión, efectuada por el Pro-Vicario General del Arzobispado (fol. 62).
- 6) Fotocopia del documento de la celebración del matrimonio V-M, el 8 de septiembre de 1993 (fol. 93).
- 7) Y fotocopia de la Certificación Eclesiástica de matrimonio, firmado por el Juzgado de Paz de C2 (Toledo) —10-9-1993— (fol. 64).

11. Estudiada detenidamente la documentación presentada por el M. I. Sr. Notario del Arzobispado de Toledo, y una vez comprobada la existencia de impedimento dirimente de disparidad de cultos para que se pudiera celebrar el matrimonio entre Don V y Doña M, por ser él católico y ella de religión islámica —impedimento no dispensado—, y de comprobar igualmente que el sacerdote asistente a la celebración del matrimonio carecía de la necesaria delegación, el Tribunal dicta un Decreto por el cual:

- 1) Esta causa va a seguirse no por el proceso ordinario, sino por el proceso documental, conforme al canon 1686 del Código de Derecho Canónico —20-1-1995— (fol. 68).
- 2) No se seguirá el proceso ordinario y, por esta razón, no actuarán los Jueces Diocesanos, nombrados para constituir el Tribunal Colegial que entendería en esta causa, sino únicamente el Vicario Judicial, el Defensor del Vínculo y el Notario, que actúan ordinariamente en este Tribunal —20-1-1995— (fol. 68).
- 3) Se cite a las partes y al Defensor del Vínculo para comunicarles que se seguirá la causa mediante proceso documental —25-1-1995— (fols. 71 y 72).
- 4) Se notifique a los Ilmos. Sres. Jueces Diocesanos, Don JD y Don ST —24-1-1995— (fol. 69).

12. Después de la comparecencia de la parte demandante (31-1-1995— (fol. 73), y de la parte demandada —1-2-1995— (fol. 74), oído el M. I. Sr. Defensor del Vínculo —25-1-1995— (fol. 70), se fijó el Dubio en estos términos: «Si consta o no la nulidad de este matrimonio por la existencia del impedimento dirimente de disparidad de cultos, no dispensado, y por defecto de forma legítima», en cuanto a la jurisdicción necesaria en el sacerdote asistente —3-2-1995— (fols. 78 y 79).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. *Impedimento dirimente de disparidad de culto: concepto y consecuencias*

Canon 1086, 1.º, del Código de Derecho Canónico: «Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia Católica, o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por un acto formal, y otra no bautizada».

Canon 1073: «El impedimento dirimente inhabilita a la persona para contraer matrimonio válidamente».

2. *Dispensa del impedimento dirimente de disparidad de culto*

Canon 1066: «Antes de que se celebre el matrimonio, debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita».

Canon 87, 1.º: «El Obispo Diocesano, siempre que, a su juicio, ello redunde en bien espiritual de los fieles, puede dispensar a éstos de las leyes disciplinares, tanto universales como particulares promulgadas para su territorio o para sus súbditos por la autoridad suprema de la Iglesia, pero no de las leyes procesales o penales, ni de aquellas cuya dispensa se reserva especialmente a la Sede Apostólica o a otra autoridad».

Canon 87, 2.º: «Si es difícil recurrir a la Santa Sede y existe además peligro de grave daño en la demora, cualquier Ordinario puede dispensar de tales leyes, aunque la dispensa esté reservada a la Santa Sede, con tal de que se trate de una dispensa que ésta suela conceder en las mismas circunstancias, sin perjuicio de lo prescrito en el canon 291».

Canon 134, 1.º: «Por el nombre de Ordinario se entiende en Derecho, además del Romano Pontífice, los Obispos Diocesanos... y también quienes en ellas —en una Iglesia particular— tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir, los Vicarios Generales y Episcopales...».

«Si uno de los contrayentes es católico y el otro no bautizado, la dispensa del Ordinario es necesaria para la validez» (normas complementarias al Código, promulgadas por la Conferencia Episcopal Española, BOCEE, 3 [1984], p. 103: art. 12.3, apartado II, n. 4 de las Normas de la Conferencia Episcopal para la aplicación en España del *Motu Proprio* de S. S. Pablo VI sobre los matrimonios mixtos, 31-3-1970).

3. *Obligación de la forma canónica*

Canon 1115: «Se han de celebrar los matrimonios en la Parroquia donde uno de los contrayentes tiene su domicilio o cuasidomicilio...».

Canon 1117: «La forma arriba establecida —la forma legítima— se ha de observar si al menos uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia católica o

recibido en ella y no se ha apartado de ella por acto formal, sin perjuicio de lo establecido en el canon 1127, 2.º.

Canon 1059: «El matrimonio de los católicos, aunque sea católico uno solo de los contrayentes, se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico...».

Canon 1108, 1.º: «Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan...».

Canon 1108, 2.º: «Se entiende que asiste al matrimonio sólo aquel que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia».

Canon 1111, 1.º: «El Ordinario del lugar y el párroco, mientras desempeñan válidamente su oficio, pueden delegar a sacerdotes y a diáconos la facultad, incluso general, de asistir a los matrimonios *dentro de los límites de su territorio*». Naturalmente, la delegación sólo puede concederse para asistir a los matrimonios que se celebren dentro de los límites territoriales que abarca la potestad del delegante.

4. *El proceso documental*

Canon 1686: «Una vez recibida la petición hecha conforme al canon 1677, el Vicario Judicial, o el Juez por éste designado, puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario pero citando a las partes y con intervención del Defensor de Vínculo si, por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción, consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima, con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa, o que el Procurador carece de mandato válido».

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Los documentos con los que se han probado los capítulos de la nulidad de este matrimonio, y por lo que se ha seguido el proceso documental, están firmados por cuatro Sacerdotes de esta Archidiócesis de Toledo, que en el momento de la celebración del matrimonio —8-9-1993— ostentaban el oficio, en virtud del cual actuaron en los distintos actos recogidos en autos. A saber:

- El Ilmo. Sr. Pro-Vicario General del Arzobispado de Toledo, Don Demetrio Fernández González.
- El Párroco de C2 (Toledo), Don SA.
- El Notario Segundo del Arzobispado de Toledo, Don Rogelio Ramos Ramírez. La ausencia del Notario Mayor del Arzobispado de Toledo se debió a razones personales: ausencia obligada en esos días del mes de septiembre por la muerte de su madre.
- El capellán del Hospital C1, Don CP.

En autos consta el documento acreditativo de estos oficios, firmado por el Ilmo. Sr. Canciller Secretario General del Arzobispado de Toledo el día 3 de febrero de 1995 (fol. 80).

2. En el momento de la celebración del matrimonio —8-9-1993—, Don V estaba viudo de Doña TT, que falleció el día 18 de septiembre de 1987, y Doña M se encontraba en situación de divorciada de su matrimonio contraído con Ben Mohamed, por acto de divorcio del Tribunal de Primera Instancia de Tánger, del 28 de octubre de 1992, de su matrimonio, a petición de la Sra. M.

A) *Dispensa del impedimento dirimente de disparidad de culto*

En cuanto al impedimento existente.—En cuanto al impedimento existente, que obsta a la celebración del matrimonio canónico entre Don V y Doña M:

a) Don V, natural y vecino de C2 (Toledo), era *católico*, como queda suficientemente acreditado en distintos documentos de los autos. Doña M, marroquí, de Larache (Marruecos), es de religión *islámica*, como ella misma confiesa, y así consta:

- en el expediente matrimonial, y
- en el certificado del párroco de C2 (Toledo), que presenta Don Antonio Sánchez Coronado, Procurador de la parte demandante, con fecha 2 de agosto de 1994 (fol. 19).

Por tanto, nos encontramos ante un *impedimento dirimente de disparidad de culto*, por el que es nulo el matrimonio que se pretenda contraer si no se ha concedido, *previamente y con anterioridad* a la celebración del matrimonio, la necesaria dispensa.

b) Conscientes de que existía alguna irregularidad, que debería ser subsanada por el Ordinario para proceder a la celebración del matrimonio, se realizaron los trámites necesarios para la obtención de la correspondiente dispensa:

En el folio 62 de los autos se encuentra la fotocopia del Decreto del Arzobispado de Toledo, con la dispensa solicitada, de fecha *21 de septiembre de 1993*, firmado por el Ilmo. Sr. *Pro-Vicario General del Arzobispado de Toledo, Don Demetrio Fernández González*, y con la firma del *Notario Segundo del mismo Arzobispado, Don Rogelio Ramos Ramírez*.

En este documento se advierten los siguientes errores sustanciales:

1.º Don Demetrio Fernández González, Pro-Vicario General del Arzobispado, en virtud de los cánones 134 y 1078, firmó la dispensa de un *impedimento de mixta religión*, que en este caso no existía, ya que lo que realmente había que dispensar era un *impedimento dirimente de disparidad de culto*, *QUE NO HA SIDO DISPENSADO*.

2.º Don SA, párroco de C2 (Toledo), en el certificado, mediante el cual deja constancia de la celebración del matrimonio V-M, «en la Iglesia del Hospital de C1, el día 8 de septiembre de 1993», afirma que los contrayentes «fueron examinados, hallados suficientemente instruidos en la fe, y precedieron *todos los demás requisitos para la validez y legitimidad* de este contrato sacramental, ella de religión

sumulmana, obtuvieron dispensa del correspondiente impedimento. Sin embargo, según manifiesta el Notario Segundo del Arzobispado, Don Rogelio Ramos Ramírez, en su comparecencia en la Sala de Audiencias del Tribunal, el día 7 de febrero de 1995, confiesa que «los datos que constan en el documento —de dispensa de impedimento— los recibí mediante una conversación telefónica del párroco de C2 (Toledo), Don SA, limitándome a transcribir lo que se me indicó por teléfono» (fol. 82).

c) En este caso no se dan los supuestos contemplados en los cánones 1080, 1.º, y 1079, 2.º:

1. El impedimento no era oculto, sino que era público y notorio que Don V era católico, y que Doña M es de origen marroquí y de religión islámica. En el expediente matrimonial estas circunstancias personales quedan suficientemente claras.

2. Tampoco se puede aducir el contenido del canon 1079, 2.º No parece que se pueda hablar de matrimonio celebrado en peligro de muerte, aunque desde algún tiempo estuviera ingresado en el Hospital de C1, desde la fecha del accidente que sufrió el día 7 de noviembre de 1992:

a) De hecho, no sólo no consta que el párroco de C2, o el capellán del Hospital de C1 dispensaran de este impedimento, sino que es evidente que ni siquiera intentaron dispensar ellos, en la hipótesis de que hubieran considerado que se trataba de un matrimonio en peligro de muerte.

b) Está suficientemente demostrado que el párroco de C2 puso cuantos actos creyó necesarios para que la autoridad competente, por la vía ordinaria, dispensara este impedimento que obstaculizaba la celebración del matrimonio proyectado.

c) Sí llama la atención que, en el momento de hacer el expediente matrimonial, se vayan formulando todas las preguntas del interrogatorio previsto; sin embargo, queda sin contestar la pregunta n. 4: «sabe Vd. si existe algún otro impedimento, p. ej., de disparidad de culto..., que haga inválido este matrimonio?». En otro momento de la realización del expediente, la demandada, a la pregunta n. 7, que se le hace en el mismo interrogatorio, como contrayente: «¿lo va a prestar —el consentimiento— conforme a la doctrina de la Iglesia Católica?», contesta que es mahometana. La misma respuesta queda recogida en el expediente matrimonial cuando se les pregunta por su religión; el contrayente contesta: «católica», y la contrayente: «mahometana». Los testigos, en el expediente matrimonial, T1 y T2, atestiguan que el contrayente es católico y no ha abandonado la fe católica, y que la contrayente es mahometana (fols. 47-53).

d) En el certificado parroquial de la preparación para el matrimonio (fol. 19) se habla de la dispensa —obtuvieron dispensa», se lee—. Pero no deja constancia de que pudiera haber sido el párroco quien hubiera dispensado de este impedimento. Alude, por supuesto, a la dispensa firmada por el Ilmo. Sr. Pro-Vicario General del Arzobispado. Si hubiera actuado como si de peligro de muerte se tratara, y hubiera dispensado del impedimento dirimente de disparidad de culto, es un tema tan excepcional y, dado que tenía conciencia del impedimento, debería haber procedido a la dispensa y a dejar constancia de su actuación.

e) Esta cuestión estaría convenientemente aclarada si en el expediente matrimonial se hubiera observado lo dispuesto por la Conferencia Episcopal Española en cuanto al apartado correspondiente a «Dispensas y Licencias», que no se ha rellenado (Normas complementarias al Código, promulgadas por la Conferencia Episcopal Española, BOCEE, 3 [1984], p. 103).

A la luz de estos dos documentos, y en virtud del canon 483 del Código de Derecho Canónico, se deduce con certeza moral que *EL IMPEDIMENTO DIRIMIENTE DE DISPARIDAD DE CULTO, EN ESTE CASO, NO HA SIDO DISPENSADO*.

3. El mismo decreto del Arzobispado de Toledo (fol. 62), por el que se pretendía dispensar del impedimento existente, aparece con fecha de *21 de septiembre de 1993*. Sin embargo, la ceremonia del matrimonio ya había tenido lugar el día *8 de septiembre de 1993*.

En la comparecencia en la Sala de Audiencias del Tribunal Metropolitano de Toledo, el Sr. Notario Segundo, el día 7 de febrero de 1995, mostró el libro de registro de entradas y salidas de la Notaría. Efectivamente, allí consta que se firmó este documento el día 21 de septiembre de 1993, la fecha de la salida de Notaría.

B) *En cuanto a la delegación necesaria para asistir a la celebración del Sacramento del matrimonio*

1. En el escrito de certificación del Sr. Párroco de C2, se lee: «El Rvdo. P. LS, capellán —de la Iglesia del Hospital de C1—, *con licencia del Párroco de C2*, desposó y casó por palabra de presente que hacen y celebran verdadero y legítimo matrimonio, según el derecho y orden de Nuestra Santa Madre la Iglesia, Don V, natural de C2..., viudo..., con Doña M, de estado divorciada...» (fol. 19). El documento está firmado con la firma de Don SA, y sellado con el sello de la Parroquia.

2. En la documentación facilitada por la Notaría del Arzobispado de Toledo, en el folio 53 de los autos, correspondiente al expediente matrimonial, se deja constancia de que el párroco de C2 (Toledo) concedió las licencias para que el sacerdote, Don LS, asistiera a este matrimonio que iba a celebrarse en el Hospital de C1.

3. En el folio 63 de los autos nos encontramos con un documento, con el membrete «HOSPITAL X, Instituto Nacional de Previsión, Calle 2. 45071 TOLEDO». Es la fotocopia, convenientemente autenticada por el Notario del Arzobispado de Toledo, de la certificación de que Don V y Doña M contrajeron matrimonio canónico, el día 8 de septiembre de 1993, actuando de celebrante Don LS, capellán. Con la firma de los padrinos y testigos de la boda y del sacerdote asistente, aparece el sello del Hospital X de Toledo y el del capellán de dicho Centro.

Conclusión: Dado que el Hospital X se encuentra dentro de la Parroquia de San Juan de los Reyes de Toledo, previa citación, compareció el párroco de esta Parroquia. De su comparecencia en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día 6 de febrero de 1993, se comprueba que el párroco no recuerda que se le haya pedido la delegación para celebrar ningún matrimonio en los años 1993-1994 en este Hospital X (fol. 81).

De todo ello se desprende que la única delegación que podría suponer que tendría el capellán del Hospital, Don LS, para asistir a este matrimonio era la que pretendió otorgarle el párroco de C2 (Toledo), Don SA.

Dado que el párroco sólo puede conceder a otro sacerdote (o diácono) delegación para asistir a un matrimonio, si éste se celebra donde el párroco, que concede las licencias, tiene jurisdicción ordinaria (can. 1111, 1.º); teniendo en cuenta que el Hospital X no pertenece a la Parroquia de C2, sino a la de San Juan de los Reyes de Toledo,

de todo lo anterior se deduce, con certeza moral, que

DON SA, PÁRROCO DE C2 (TOLEDO), NO PODÍA CONCEDER LA LEGÍTIMA DELEGACIÓN, NECESARIA PARA LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO, A DON LS, CAPELLÁN DEL HOSPITAL X para asistir a este matrimonio, Y DE HECHO NO SE LA CONCEDIÓ.

Se da, por tanto, en este caso, un defecto de forma legítima, en cuanto a la jurisdicción necesaria.

IV. PARTE DISPOSITIVA

En mérito de lo expuesto, considerados los fundamentos de Derecho y valorados los documentos que obran en autos, atentamente consideradas todas las aportaciones y observaciones formuladas a lo largo de este proceso,

Invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, y sin otras miras que administrar justicia, conforme a las pruebas documentales,

FALLAMOS

que a la fórmula de dudas de referencia anterior debemos responder afirmativamente a los dos capítulos. Y en virtud, debemos declarar y

DECLARAMOS:

CONSTA EN EL CASO DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO POR LA EXISTENCIA DEL IMPEDIMENTO DIRIMENTE DE DISPARIDAD DE CULTO, NO DISPENSADO; Y POR DEFECTÓ DE FORMA LEGÍTIMA, EN CUANTO A LA JURISDICCIÓN NECESARIA.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, declaramos y determinamos.

Notifíquese y ejecútese.